

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS

LUNES 12 DE FEBRERO DEL 2001

NUM. 29,402

Poder Legislativo

DECRETO No. 91-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Tarjeta de Identidad es el documento nacional de identificación de todos(as) los ciudadanos(as) de Honduras y se genera con la declaración de nacimiento ante los Registros Civiles Municipales.

CONSIDERANDO: Que la Tarjeta de Identidad como documento de identificación de todos(as) los ciudadanos(as) de Honduras, debe ser única y exhibirse obligatoriamente en todos los actos que exige la Ley.

CONSIDERANDO: Que toda persona tiene derecho a su individualidad y al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen.

CONSIDERANDO: Que debe sancionarse a los funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas (R.N.P.), cuando por su negligencia se produzcan tardanzas en la emisión, remisión y entrega de la Tarjeta de Identidad.

CONSIDERANDO: Que la portación de la Tarjeta de Identidad o la identificación según sea el caso, debe ser obligatoria.

CONSIDERANDO: Que a partir del año de 1984, se emitieron las Tarjetas de Identidad con duración de diez (10) años a partir de la fecha de emisión y que, a partir del 29 de agosto de 1996, se comenzó a emitir la nueva Tarjeta de Identidad con duración indefinida que sustituye a la anterior.

CONSIDERANDO: Que es preciso dejar sin ningún valor ni efecto las Tarjetas de Identidad emitidas antes del 29 de agosto de 1996.

CONSIDERANDO: Que es necesario reservar la Tarjeta de Identidad para los hondureños y la identificación para los extranjeros residentes.

CONSIDERANDO: Que es conveniente dar validez a muchas inscripciones que adolecen de defectos de forma.

C O N T E N I D O

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 91-2000

Junio, 2000

A V I S O S



POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 4, 31, 47, 95, 96, 103, 115, 158, 159, 160, 163 y 174 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Decreto No. 150, del 17 de noviembre de 1982, el que fuera reformado mediante Decretos Nos. 123-83 de fecha 28 de julio de 1983; 31-89 del 17 de marzo de 1989; 32-89 del 30 de marzo de 1989; 225-92 de fecha 10 de diciembre de 1992; 21-97 de fecha 8 de abril de 1997. El Decreto No. 123-83 del 28 de julio de 1983, fue interpretada mediante Decreto No. 119-85 de fecha 1 de agosto de 1985; los que en lo sucesivo deberán leerse de la manera siguiente:

ARTICULO 4.—El Registro Nacional de las Personas (R.N.P.), tendrá a su cargo el Registro Civil, extenderá la Tarjeta de Identidad única a todos(as) los hondureños(as) y asimismo, elaborará de oficio y en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral.

ARTICULO 3.—En caso de destrucción, pérdida o deterioro total o parcial de las inscripciones del Registro Civil, la Dirección General del Registro Nacional de las Personas, a través del Registro Civil Municipal, procederá de oficio a dos reposiciones gratuitamente en caso de pérdida, con base a los documentos originales bajo su custodia. En caso de nuevos extravíos el ciudadano deberá pagar el costo correspondiente.

Quando se hubiesen producido errores u omisiones en las Actas de las suscripciones de los hechos y actos del estado civil de las personas, imputables a empleados y encargados del Registro Civil, el Registrador Civil Municipal deberá de oficio o a petición de parte interesada, hacer las rectificaciones o reposiciones correspondientes sin costo alguno para el ciudadano o ciudadana sin perjuicio de la sanción que deberá imponerse al responsable de haber cometido el error.

ARTICULO 47.—La declaración de nacimiento es obligatoria y será hecha por el padre o la madre, y en defecto de ambos, por los parientes que habitan en el mismo domicilio y tengan conocimiento del acto, o

bien por las personas que hubieren asistido el parto o por aquellas que laboran en la institución asistencial responsable de su custodia. En todo caso, el declarante deberá presentar la Tarjeta de Identidad de los progenitores de la persona recién nacida que haya de inscribirse.

Cuando se ignore el nombre o paradero de los niños, se harán constar estas circunstancias y la institución asistencial le asignará el nombre y apellido.

En este caso no se causará multas por el retraso en la presentación de la solicitud de inscripción. Si los padres fueren menores de edad, deberán presentar las certificaciones de Acta de Nacimiento respectivas. Si no se presentasen los documentos requeridos, se practicará la inscripción, sin perjuicio de la multa respectiva a los declarantes.

ARTICULO 95.—El Registro Nacional de las Personas (R.N.P.), emitirá la Tarjeta de Identidad y, por conducto de los Registros Municipales respectivos, las certificaciones contenidas en los Libros de Inscripción, mediante procedimientos técnicos. El interesado las podrá solicitar ante el Registrador Civil Municipal respectivo, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se exijan en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 96.—El Registro Nacional de las Personas (R.N.P.), tiene la obligación de emitir la Tarjeta de Identidad a los ciudadanos(as) que lo soliciten dentro de los siguientes treinta (30) días calendario a la presentación de la solicitud y remitirla al Registrador Civil Municipal del lugar donde se presentó la solicitud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión.

El Registro Civil tiene la obligación de remitir la solicitud de la Tarjeta de Identidad a la instancia correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción.

Asimismo, el Registrador Civil Municipal deberá entregar la Tarjeta de Identidad al solicitante, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que la recibió.

La infracción de las presentes disposiciones dará lugar a la terminación de la relación de trabajo del infractor, sin responsabilidad para la Institución.

La emisión de la Tarjeta de Identidad, por primera vez, será gratuita.

Para los efectos de este Artículo, el Registro Nacional de las Personas (R.N.P.), publicará periódicamente en un diario de mayor circulación en el país y en la radioemisora del Estado, los nombres de los ciudadanos(as) a quienes se les haya remitido su Tarjeta de Identidad cada vez que efectúe una remisión.

ARTICULO 103.—Es deber de todo ciudadano(a), portar la Tarjeta de Identidad, además, es obligatorio para las mismas personas presentar la Tarjeta de Identidad, debiendo tomar nota de ella el empresario, empleador, funcionario, empleado o responsable en los casos siguientes:

- 1) En todo acto que se celebre ante instituciones bancarias, organizaciones no gubernamentales que realicen operaciones financieras y en cooperativas de ahorro y préstamo;
- 2) En todo contrato de arrendamiento de bienes inmuebles;
- 3) En todo préstamo o compra al crédito;
- 4) En las solicitudes de trabajo, ante toda persona pública, privada o mixta;
- 5) En todo contrato de hospedaje por uno o más días completos. Si fuere verbal se tomará siempre nota del número de la misma;

- 6) En toda escritura pública y acta notarial;
- 7) En todas las actuaciones ante los Registros Civiles Municipales, excepto el acto de solicitar la Tarjeta de Identidad, su reposición o certificaciones de las inscripciones.
- 8) En todo acto relativo al estado civil de la persona;
- 9) En toda demanda y contestación de la misma, solicitud de diligencias prejudiciales, acto de jurisdicción voluntaria, denuncia, querrela o acusación ante el Poder Judicial;
- 10) En toda petición ante la administración pública, central y descentralizada;
- 11) En toda denuncia ante el Ministerio Público;
- 12) En toda impugnación ante la Contraloría General de la República y ante la Dirección General de Probidad Administrativa.
- 13) En todo contrato que conste en documento privado;
- 14) En el acto de ejercer el sufragio;
- 15) En los demás casos en que la autoridad se lo solicite; y,
- 16) En toda gestión para la adquisición de un pasaje terrestre, aéreo, marítimo o fluvial.

La persona responsable del ente público o privado que al momento de solicitarle un servicio no exigiere la presentación de la Tarjeta de Identidad o de identificación, según sea el caso, ya sea su original o constancia de haberla solicitado, no dará curso a ninguna petición del solicitante. Tampoco se admitirán como prueba los documentos que, debiendo describir el número de identidad, no lo tuvieren. Todas las autoridades están obligadas a velar porque se cumpla la presente disposición.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Decano de la Prensa Hondureña

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.
MARCIAL A. LAGOS ARAUJO
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Rodríguez Castillo
Luis Alberto Aguilar

Dirección: Centro Cívico Gubernamental
Colonia Miraflores, Sur
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ARTICULO 115.—Todo extranjero con residencia legal en el país, está obligado a obtener de la Dirección General de Población, la Tarjeta de Identificación de Extranjero Residente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la resolución, a través de la cual se le concede residencia, debiendo inscribirse para tal efecto, en el Registro de Extranjeros de la Dirección General de Política Migratoria. El interesado deberá presentar la solicitud acompañada de la resolución de residencia, del pasaporte o documento de viaje y tres fotografías. Asimismo, cancelará el valor que para tal efecto establece el Reglamento de la Ley respectiva. La Tarjeta de Identificación extendida a extranjeros residentes, tendrá validez por el tiempo que dure su permanencia legal en el país.

ARTICULO 158.—La persona que conforme a esta Ley, está obligada a declarar sobre un hecho o acto del estado civil y no lo hiciera dentro de los términos establecidos en esta Ley, será sancionado con una multa de cien lempiras (L.100.00), sin perjuicio de hacerlo.

Las Alcaldías Municipales están en la obligación de contribuir con el Registro Nacional de las Personas (R.N.P.), con el fin de lograr que las personas inscriban los hechos y los actos del estado civil que ocurran dentro de su respectiva jurisdicción y para que todos los ciudadanos y ciudadanas se identifiquen.

ARTICULO 159.—La persona que no obtenga la Tarjeta de Identidad o de Identificación de Extranjero Residente, según sea el caso, en la oportunidad y plazos establecidos en esta Ley o que se negaren a presentarla, será sancionado con una multa de doscientos lempiras (L.200.00), sin perjuicio de obtenerla o presentarla.

ARTICULO 160.—El Registrador Civil Municipal, ante quien se presente solicitud de Tarjeta de Identidad, que no diere trámite a la misma, sin causa debidamente justificada ante el superior jerárquico inmediato, o no la entregue en los plazos establecidos en esta Ley, será sancionado con una multa de dos mil lempiras (L.2.000.00), sin perjuicio de cumplir con la obligación, pudiendo ser suspendido o removido en caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán quienes no remitiesen oportunamente las Tarjetas de Identidad o no publicasen el nombre de las personas correspondientes a las tarjetas remitidas.

ARTICULO 163.—El empresario, empleador, funcionario o servidor público que dispensare u omitiere exigir la presentación de la Tarjeta de Identidad, a quien está obligado exhibirla ante él o no tomase nota de su número, pagará una multa de dos mil lempiras (L.2.000.00).

ARTICULO 174.—Las sanciones pecuniarias prescritas en esta Ley, se impondrán por resolución de los registradores respectivos y, cuando fueren contra éstos, por la autoridad inmediata superior, previa audiencia del afectado. El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos para la aplicación de las sanciones.

ARTICULO 2.—Dejar sin ningún valor ni efecto, a partir del 31 de agosto del año 2000, las Tarjetas de Identidad emitidas con anterioridad al 29 de agosto de 1996.

ARTICULO 3.—En un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la vigencia de este Decreto, el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.), se asegurará:

- 1) Entregar a la ciudadanía las Tarjetas de Identidad que obran en poder de los Registros Civiles; y,
- 2) Resolver las situaciones de quienes habiendo solicitado su nueva Tarjeta de Identidad, no han recibido la misma por problemas de rechazo.

ARTICULO 4.—Conservan validez las inscripciones de los hechos y actos que hasta la fecha de vigencia de este Decreto, se encuentren en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Las que están registradas en Libros legalmente autorizados, pero no están firmados ni sellados por el Secretario Municipal o Registrador Civil Municipal, según el caso;
- 2) Las que están registradas en Libros originales no autorizados, firmados por el compareciente y los testigos, firmados, sellados o no por el Secretario Municipal o Registrador Civil Municipal, según el caso;
- 3) Las que están registradas originalmente en Libros duplicados o copiadore en poder del Registro Nacional de las Personas (R.N.P.), autorizados o no, firmados por el compareciente y testigos, firmados, sellados o no por el Secretario Municipal o Registrador Civil Municipal, según el caso;
- 4) Las que estén registradas con todos los requisitos legales en Libros autorizados para inscribir otro hecho o acto del estado civil; y,
- 5) Las que aparecen copiadas en los Libros duplicados o copiadore.

ARTICULO 5.—Los hondureños residentes en el exterior votarán en los procesos electorales generales, al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y en el Artículo 11 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. A ese efecto el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.), podrá auxiliarse de los Cónsules para el levantamiento de los listados preliminares de electores, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, copia del cual deberá entregarse al Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.) para su cotejo, cuando menos con noventa (90) días de antelación al día de las elecciones. Se inscribirán en el mismo, los hondureños residentes en el exterior que exhiban su Tarjeta de Identidad, documento único que les servirá para el ejercicio del sufragio. Los Consulados habilitarán los locales, instalaciones y urnas para la debida práctica de la elección. Corresponde al Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.), la reglamentación de la presente disposición, con el voto afirmativo unánime de sus miembros, en el término de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley. Si en el término anterior no se ha emitido el Reglamento, el Congreso Nacional mediante Decreto, dictará las medidas necesarias.

ARTICULO 6.—Derogar los Artículos 100, 101, 102, 110 inciso b), 114, 116, 123, 164, 170, 171, 181, 186 y 187 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 7.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de junio del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de junio del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA

ENRIQUE FLORES VALERIANO